

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: GONZALO MAYORGA DE ROBLES
DEMANDADO: GLORIA ROJAS DE GUALDRÓN
RADICADO: 68001-3103-011-2011-00243-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante acredita gestiones de notificación, sírvase proveer. Bucaramanga, 4 de mayo de 2022

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF.: 2011-00243 00

Efectivamente y como lo indica la constancia secretarial, el apoderado del extremo demandante arrima constancias de las gestiones adelantadas con miras de notificar al demandado.¹

Sin embargo y revisadas las comunicaciones remitidas físicamente a GLORIA ROJAS DE GUALDRÓN, las mismas dejan ver imprecisiones que deben corregirse; en razón a que, pese a que acudió a una empresa de mensajería certificada, en el citatorio se hace referencia a la **notificación electrónica** de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, es decir, la gestión se hizo de manera híbrida incorrecta o con una mixtura que no está prevista en ninguno de los dos (2) ordenamientos.

En suma, lo efectuado por el demandante, no corresponde a la notificación física o tradicional regulada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. (citatorio y aviso), ni a la electrónica prevista en el Decreto 806 de 2020.

En el citatorio que se remitió se dejó dicho lo siguiente:

*“La notificación personal **se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles** siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Vencidos los cuales empezará a correrse el respectivo término de traslado de la demanda, dentro del cual puede manifestar lo que considera pertinente en defensa de sus intereses”²

La mención normativa que acaba de citarse induce al error, puesto que el término allí otorgado, dos (2) días, lo es para para las notificaciones electrónicas, no siendo la de este caso una de ellas, pues recordemos que el mismo demandante manifestó que desconoce si GLORIA ROJAS cuenta con correo electrónico.

En síntesis, se ordenará a la parte demandante rehacer la notificación del auto que libra mandamiento de pago, para lo cual tendrá en cuenta las siguientes previsiones:

- *el citatorio lo diligenciará de manera física,*
- *acudir a una empresa de correo certificado de su preferencia,*
- *para su elaboración y entrega tendrá en cuenta las exigencias del artículo 291 del C.G.P.*
- *no podrá hacer ningún tipo de referencia al Decreto 806 de 2020,*
- *una vez que trascurra el término regulado en inciso 3 ibídem sin que la demandada acuda a notificarse, procederá con el AVISO de que trata el artículo 292 del C.G.P.*

¹ Véase PDF: “06SeAllegaConstanciaNotificacion”

² Véase Pág. 4 del PDF: “06SeAllegaConstanciaNotificacion”

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: GONZALO MAYORGA DE ROBLES
DEMANDADO: GLORIA ROJAS DE GUALDRÓN
RADICADO: 68001-3103-011-2011-00243-00

En orden a los expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante, rehacer la notificación del auto que libra mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo advertido en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 034 del 13 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bdf4158668e8d4d3505b7b2cc40753fb6cfc61bed7a370a796e6c8e056465df
Documento generado en 12/05/2022 11:24:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>